



Roj: **STS 251/2024 - ECLI:ES:TS:2024:251**

Id Cendoj: **28079140012024100058**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/01/2024**

Nº de Recurso: **1295/2021**

Nº de Resolución: **66/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1295/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Concepción Rosario Ureste García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 66/2024

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D.^a Concepción Rosario Ureste García

D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 17 de enero de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), representado y asistido por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, contra la sentencia dictada el 23 de febrero de 2021 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el recurso de suplicación nº 2034/2020, interpuesto contra la sentencia de fecha 1 de octubre de 2020, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Avilés en autos núm. 721/2019, seguidos a instancia de D. Casiano contra la ahora recurrente, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), la Mutua Fremap y Arcelomittal España S.A..

Han comparecido como recurridas D. Casiano, la Mutua Fremap (Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61) y Arcelomittal España S.A., todos ellos, representados y asistidos respectivamente, por los Letrados D.^a Sonia Soto Alonso, D. José Luis Velázquez Sánchez y D. Benigno Maújo de Luis Conti.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Concepción Rosario Ureste García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de octubre de 2020 el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Avilés dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- El demandante Casiano, nacido el día NUM000 -1976 y afiliado al Régimen General la Seguridad Social con nº NUM001, en fecha 28-1-2018 inició un proceso de incapacidad temporal, derivada de enfermedad común.



SEGUNDO.- En fecha 15-2-2019 recibe resolución del INSS acordando la próroga de la IT por un plazo máximo de 180 días, una vez agotada el 27-1-2019 la duración máxima de 365 días de la IT reconocida.

TERCERO.- En resolución del INSS de 14-10-2019 se acordó denegar con esa misma fecha la prestación de incapacidad permanente.

Esta resolución fue notificada al actor el día 18-10-2019.

CUARTO.- La base reguladora diaria del proceso de IT es de 116,10 euros, siendo el INSS el responsable del pago de la prestación.

QUINTO.- Se ha agotado la vía administrativa previa."

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

"Estimo la demanda presentada por Casiano, frente a la parte codemandada Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, y se declara el derecho del actor a percibir la prestación de IT derivada de enfermedad común, por el periodo que media entre el 15-10-2019 y el 18-10-2019, por importe total de 261,24 euros brutos, condenando a los codemandados Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social a estar y pasar por dicha declaración, y a abonar al actor dicha cantidad.

Desestimo la demanda frente a Arcelormittal España, S.A., a la que se absuelve de las pretensiones formuladas en su contra, con estimación de la excepción de falta de legitimación pasiva alegada.

Se tiene por desistido al actor de su demanda frente a la Mutua Fremap."

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por el INSS ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, la cual dictó sentencia en fecha 23 de febrero de 2021, en la que consta el siguiente fallo:

"Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Avilés, dictada en los autos seguidos a instancia de don Casiano contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua Fremap y la empresa Arcelormittal España S.A., sobre incapacidad temporal, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada."

TERCERO.- Por la representación del INSS se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) -y tras ser requerido para que seleccionara una sentencia de contraste entre las varias citadas en su escrito de interposición del recurso con la advertencia de que, de no hacerlo, se tendría por seleccionada la más reciente de las mencionadas y transcurrido el trámite sin que el recurrente atendiera dicho requerimiento-, se hubo de tener por seleccionada la sentencia dictada por esta Sala el 20 de enero del 2000, (rcud. 814/1999).

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 10 de febrero de 2022 se admitió a trámite el presente recurso y se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Presentado escrito de impugnación por las recurridas D. Casiano y Arcelormittal España S.A. y, no habiendo presentado escrito en este trámite la Mutua Fremap, no obstante haber sido emplazada, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal quien emitió informe en el sentido de interesar la falta de competencia funcional de la Sala de suplicación por razón de cuantía, tras lo cual, se abrió trámite para oír a las partes por 3 días sin que estas presentaran alegaciones al respecto.

QUINTO.- Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 17 de enero de 2024, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. El recurso de casación para unificación de doctrina que interpone el INSS tiene por objeto determinar la fecha a la que ha de estarse para el abono de la prestación de incapacidad temporal (IT) reclamada por la parte actora: la de la resolución administrativa denegatoria o la de notificación de la resolución al beneficiario. Denuncia la infracción de lo dispuesto en el art. 174.5 de la LGSS aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en relación con la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal



Supremo, ello en orden a sostener que los efectos económicos de la incapacidad temporal solo lo serán hasta que el INSS califique la incapacidad permanente.

Impugna la EG la sentencia del Tribunal Superior de Justicia Asturias de 23 de febrero de 2021 (RS. 2034/2020), que confirmó la dictada en la instancia. Los hechos, en lo que aquí interesa, son los siguientes: el 27 de enero de 2019 se cumplieron 365 días de la permanencia del trabajador en situación de IT, por lo que el INSS resolvió la prórroga. Se inició expediente de declaración de incapacidad permanente, situación que fue denegada por resolución de 14 de octubre de 2019. La resolución fue notificada al actor el 18 de octubre de 2019.

La sentencia, con cita de otras sentencias de la misma Sala, desestima el recurso del INSS, entendiendo que la extinción de la prestación por incapacidad temporal debe producirse a la fecha de notificación de la resolución denegatoria de la incapacidad permanente.

2. El Ministerio Fiscal ha informado que no concurre la afectación general, al tratarse de una reclamación individual y singular en sus hechos, indicando que así se deriva de la doctrina unificada (STS de 14 de mayo de 2015 RCU 82/2014 a las más recientes de 16 de enero de 2018 RCU 1552/2017, 30 de enero de 2018 RCU 1492/2016 y 13 de marzo de 2018 RCU 738/17). Sobre idéntica cuestión se pronuncia la STS de 3 de diciembre de 2019 (RCU 2644/2017). Insta correlativamente se declare la nulidad de aquella sentencia y la firmeza de la dictada por el Juzgado de lo Social.

La dirección letrada de la parte actora impugna el recurso citando al efecto la doctrina de esta Sala sobre esta temática e indicando finalmente la que refiere la carencia de contenido casacional en razón a la adecuación a los fallos del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2012 y de 2 de diciembre de 2014.

El escrito de impugnación de la representación de la Sociedad ARCELORMITTAL ESPAÑA S.A. insiste en la falta de legitimación pasiva apreciada en el procedimiento, siendo en cualquier caso el INSS responsable del abono de cualquier prestación a que pudiera tener derecho el trabajador. Sobre este extremo nada se ha suscitado por la contraparte.

SEGUNDO.- 1. En ese marco de debate, deberá examinarse con carácter prioritario la cuestión competencial deducida por el Ministerio Público, y tal análisis hemos de efectuarlo a la luz del criterio que iniciaba la STS 310/2022 de 6 de abril de 2022, rcu 1289/2021, enjuiciando un supuesto que guarda la necesaria identidad de razón con el actual litigio, y reiterado en pronunciamientos posteriores.

En dicha resolución constatamos un elevado número de precedentes en la materia que "desvela ahora la abundante litigiosidad a la que da lugar esta cuestión, lo que lleva a conocimiento del Tribunal la existencia de una afectación general que anteriormente no constaba, y que tampoco aparecía acreditada en las sentencias recurridas o en las invocadas de contraste, pero que ya resulta lo suficientemente importante como para activar la función unificadora que a este órgano judicial le corresponde, por más que pudiere ser exigua la relevancia económica de cada procedimiento judicial individualmente considerado."

Esa circunstancia ha determinado que la Sala haya acordado la recurribilidad de la sentencia del juzgado de lo social en aplicación de lo dispuesto en el art. 191.3.b) LRJS, que permite el recurso de suplicación, cualquiera que sea la cuantía del litigio, si la cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes.

Como venimos reiterando sobre este particular, "La notoriedad que abre el acceso al recurso de suplicación no puede ser la "notoriedad absoluta y general" de la que habla el art. 281.4 LEC. Para su apreciación bastará con que, por la propia naturaleza de la cuestión debatida, por las circunstancias que en ella concurren, e incluso por la existencia de otros procesos con iguales pretensiones, la cuestión sea notoria para el Tribunal (SSTS de 25 enero 2011, rec. 1418/2010; 21 febrero 2017, rec. 1253/2015; 24 octubre 2017, rec. 734/2016).

Asimismo, hemos señalado que "la vía de la afectación general, como medio de acceso al recurso de suplicación, "no está concebida exclusivamente como un derecho de las partes, pues se configura también como un instrumento que tiene por objeto conseguir la unificación de doctrina en supuestos que son trascendentes en su conjunto y en los que la unidad de criterios aplicativos y hermenéuticos participa en buena medida de la condición de orden público. Así la sentencia de Tribunal Constitucional 79/1985, de 3 de julio, precisó que uno de los objetivos que se persiguen por el legislador al establecer esta vía especial de acceso al recurso, es "evitar que queden sin recurso reclamaciones de escasa entidad económica desde una consideración meramente individual, pero que pueden trascender esta dimensión al multiplicarse o extenderse a numerosos supuestos de hecho idénticos y requerir, por ello, una actividad uniformadora de los Tribunales de rango superior"; y de la sentencia del mismo Tribunal 108/1992, de 14 de septiembre, se desprende que este supuesto excepcional de interposición del recurso de suplicación que permite el art. 189.1.b) de la LPL,



responde a "un interés abstracto: la defensa del 'ius constitutionis' y la garantía de la uniformidad de la doctrina legal en todo el territorio nacional como principal expresión del principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley" (STS 16 de diciembre de 2009, rec. 4376/2008; 25 de mayo de 2010, rec. 2404/2009).

Advirtiendo también que sin que la afectación general pueda confundirse con la posible proyección general de un litigio sobre la interpretación de una norma, sino que requiere que "esa proyección se traduzca en un nivel de litigiosidad relevante y actual sobre el problema que se debate", de forma que "no cabe confundir el número de destinatarios potenciales de la norma aplicable con el nivel de litigiosidad sobre la misma, que es el que ha de tenerse en cuenta a efectos de la afectación general" (SSTS 2 junio 2016, rec. 3820/2014; 7 junio 2017, rec. 3039/2014; 24 octubre 2017, rec. 1160/2016)".

Tales consideraciones, plenamente trasladables a este asunto, conllevan que tampoco aquí pueda acogerse la tesis del Ministerio Público, pues la sentencia de instancia sí que era recurrible en suplicación, vista la efectiva existencia del elevado nivel de litigiosidad que se desprende de los numerosos procedimientos de los que tiene finalmente constancia este Tribunal.

2. Sentado lo anterior, procederá comprobar el cumplimiento del presupuesto de contradicción preceptuado en el art. 219 LRJS.

La referencial invocada por la EG recurrente es la que este Tribunal Supremo dictó el 20 de enero de 2000, rcud. 14/1999, que casó y anuló la sentencia entonces recurrida para confirmar la de instancia que desestimó la demanda presentada por el actor sobre reconocimiento de la prestación de IT hasta la fecha de notificación de la resolución por la que se denegó la incapacidad permanente. Argumentaba la Sala que conforme al anterior art. 131 bis 3 LGSS, la situación de IT se prorrogará hasta el momento de la calificación de la incapacidad permanente, estableciéndose entonces en el art. 57.1 Ley 30/1992, de 22 de noviembre, que los actos administrativos producirán efectos desde la fecha en que se dicten, conclusión que se alcanza igualmente de una interpretación del art. 1.1 g) RD 1300/1995, de 21 de junio, sin que sea necesario esperar a la notificación al interesado de la denegación de la incapacidad permanente, puesto que una situación objetiva no puede tener incidencia alguna en un elemento de carácter subjetivo cual es el conocimiento por parte del trabajador del contenido de la resolución.

Esta sentencia de contraste fue la elegida, entre otros, en el rcud. 3646/2017, que daría lugar al ATS de fecha 30 de mayo de 2018. Allí inadmitimos el recurso del INSS ante la falta de contenido casacional por adecuación de la sentencia recurrida a la doctrina de la Sala contenida en STS IV de 2 de diciembre de 2014 (rcud. 573/2014) y las que en ella se citan. Se declaraba en dicha resolución que "En nuestra STS/4ª de 18 enero 2012 (rcud. 715/2011) concluíamos con la necesidad de abono del subsidio de incapacidad temporal hasta el momento de la notificación de la resolución administrativa correspondiente, porque sólo a partir de ese momento el trabajador debe incorporarse a su puesto de trabajo y, por tanto, sólo entonces tendrá derecho a lucrar el correspondiente salario. De ahí que la mayor o menor demora en la notificación de la resolución administrativa en la que se declara el alta médica no pueda perjudicar al beneficiario de la prestación.

Es cierto que habíamos sostenido con reiteración que la fecha de resolución del INSS resultaba decisiva para la extinción del derecho a cobrar el subsidio de incapacidad temporal (STS/4ª de 20 enero 2000 -rcud.14/1999-, 11 julio 2000 -rcud. 2509/1999-, 3 octubre 2000 -rcud. 4010/1998-, 12 enero 2001 -rcud. 1834/2000-, y 17 mayo 2001 -rcud. 3461/2000-), pero se trataba siempre de casos en que se había producido ya la prórroga de la incapacidad temporal y el alta médica se declaraba a la vista de la no concurrencia de la incapacidad permanente. A ello se añadía el dato relevante de la modificación normativa producida con la mencionada Ley 40/2007 en el art. 128.1 a) de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS). Se trata, pues, de supuestos distintos, lo que impedía que pudiera extrapolarse aquella doctrina.

2. Como recuerda el Ministerio Fiscal, una interpretación lógica y sistemática de los arts. 128.1 a) y 131 bis 3 LGSS, nos ha de conducir a la conclusión de que el abono del subsidio debe mantenerse hasta la fecha de notificación de la resolución administrativa.

La misma resolución reflejaba que la Sala ha afirmado con reiteración que la función institucional del recurso de casación para la unificación de doctrina es procurar la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico por los órganos judiciales del orden social. De ahí que, conforme a lo recogido en el art. 225.4 de la LRJS, podrán ser inadmitidos aquellos recursos que carezcan de contenido casacional, esto es, los que se interpusieran contra sentencias cuyas decisiones sean coincidentes con la doctrina sentada por esta Sala del Tribunal Supremo.

3. Como indicamos también en STS de 6 de abril de 2022, rcud 1289/2021 (reiterada posteriormente en numerosos pronunciamientos), el criterio a seguir es el emanado en SSTS 2/12/2014, rcud. 573/2014 (ya mencionada) y 18/01/2012, rcud. 715/2011, que precisamente se hacen eco de aquéllas en las que se había sostenido que la fecha de resolución del INSS resultaba decisiva para la extinción del derecho a cobrar el



subsidio de incapacidad temporal, pero, afirmando que la relevante modificación normativa producida con la Ley 40/2007 en el art. 128.1 a) de la LGSS, obligó a revisar dicha doctrina -que aunque diferente en el extremo de duración y prórroga de la situación de IT, permite una aplicación similar en el núcleo actualmente debatido-, para concluir que el abono de la prestación debe mantenerse hasta la fecha de notificación de la resolución administrativa.

Razonamos al efecto que el subsidio de IT debe subsistir hasta esa notificación "porque sólo a partir de ese momento el trabajador debe incorporarse a su puesto de trabajo y, por tanto, sólo entonces tendrá derecho a lucrar el correspondiente salario. De ahí que la mayor o menor demora en la notificación de la resolución administrativa en la que se declara el alta médica no pueda perjudicar al beneficiario de la prestación".

Recordamos en tal sentido que la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, introdujo un trámite de disconformidad del interesado, modificando el citado art. 128.1 a) LGSS, de suerte que:

- El interesado tiene un plazo de cuatro días para manifestar su disconformidad ante la inspección médica.
- El alta médica adquiere plenos efectos si, en el plazo de siete días, la inspección confirma la decisión o transcurridos once días naturales siguientes a la resolución sin pronunciamiento alguno de la Entidad Gestora.

Por lo que entendimos que "ello presupone la notificación de la resolución por la que se acuerda el alta médica, pues de no otro modo se hace imposible que el interesado puede mostrar su disconformidad".

A mayor abundamiento, poníamos de relieve que "En todo caso, el precepto establece literalmente que "Durante el período de tiempo transcurrido entre la fecha del alta médica y aquella en la que la misma adquiera plenos efectos se considerará prorrogada la situación de incapacidad temporal". Por consiguiente, esa prórroga excepcional se da en aquellos supuestos en que, tras la notificación, el interesado inicia el trámite de disconformidad y persiste, como máximo, durante los once días naturales siguientes a la resolución. De otro lado, la posibilidad de que dicho trámite arranque se mantiene durante los cuatro días siguientes a la notificación del alta médica, plazo que posee el interesado para mostrar su disconformidad. De ahí que pueda negarse que los efectos del alta médica queden fijados en la misma fecha de la resolución, resultando clara que para este tipo de acto administrativo existe un régimen específico legalmente diseñado que impide aplicar el régimen general de los actos administrativos, ..."

La interpretación que plasmamos en aquella resolución se refuerza o avala "por la nueva redacción del art. 170.2 de la vigente LGSS, tras la modificación introducida por la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

Dicho precepto establece que una vez agotado el plazo de duración de la incapacidad temporal de trescientos sesenta y cinco días, corresponde al INSS la decisión de prorrogar esa situación, iniciar un expediente de incapacidad permanente o emitir el alta médica.

El nuevo párrafo añadido por la citada Ley 3/2017, dispone que cuando el INSS dicte la resolución por la que se acuerde el alta médica, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, cesará la colaboración obligatoria de las empresas en el pago de la prestación el día en el que se dicte dicha resolución, y expresamente señala que en ese caso, se abonará "directamente por la entidad gestora o la mutua colaboradora con la Seguridad Social el subsidio correspondiente durante el periodo que transcurra entre la fecha de la citada resolución y su notificación al interesado. Las empresas que colaboren en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal conforme a lo previsto en el artículo 102.1 a) o b), vendrán igualmente obligadas al pago directo del subsidio correspondiente al referido periodo."

Con lo que ya se contempla específicamente que el abono del subsidio ha de prolongarse hasta la fecha de notificación al interesado de la resolución de la entidad gestora."

4. Los principios de igualdad y seguridad jurídica determinarán la aplicación de la doctrina así acuñada por la Sala (seguida entre otras en SSTs IV de 27 de abril de 2022, recurso 456/2019; 24 de mayo de 2022, recurso 3448/2020; 12 de julio de 2022, recurso 3468/2020; 13 de julio de 2022, recurso 2531/2020 y 21 de diciembre de 2022, recursos 1693/2021 y 2815/2019) al supuesto ahora enjuiciado. Y siendo que la sentencia recurrida se ajustaba plenamente a dicho criterio doctrinal podría haberse inadmitido por falta de contenido casacional, pero atendida la fase en la que nos encontramos muta en causa de desestimación, como enseñan las SSTs 1036/2016 de 2 diciembre; 107/2017 de 8 febrero; 123/2017 de 14 febrero; 346/2017 de 25 abril; 434/2017 de 16 mayo).

La posibilidad de que un recurso admitido a trámite finalice con una resolución mediante la cual se concluye que concurre una causa de inadmisión es acorde con nuestra jurisprudencia. Así se asevera en STS de 28 de noviembre de 2023, rcud. 2316/2020: se trata de una consecuencia que no puede considerarse contraria al derecho a la tutela judicial efectiva. Con arreglo a reiterada jurisprudencia constitucional "La comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede volverse a abordar o reconsiderarse en la



sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar, en su caso, a un pronunciamiento de inadmisión por falta de tales presupuestos" (por todas, SSTC 32/2002, de 11 de febrero y 200/2012, de 12 de noviembre).

TERCERO.- En consecuencia, procederá, oído el Ministerio Público, la desestimación del recurso de unificación interpuesto, confirmando y declarando la firmeza de la sentencia recurrida.

No se efectúa condena en costas (art. 235.1 LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1. Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).

Confirmar la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de febrero de 2021 (rollo 2034/2020), declarando su firmeza.

2. No procederá efectuar pronunciamiento en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.